

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

(Auto 2 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la llamada en garantía se encuentra notificada en la forma y términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto de enteramiento), a partir del día 15 de marzo de 2022.

Al respecto, dígase igualmente que la sociedad GLASSCERLUM S.A.S., dentro del término de traslado permaneció en silencio en silencio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 1 de 2)

Obren en autos, para los fines pertinentes las contestaciones allegadas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU (PDF 0017), a SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (PDF 00020) y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (PDF 0021), de conformidad con lo dispuesto en numeral sexto de auto adiado 10 de junio de 2022.

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que el extremo actor practicó la notificación mediante envío de mensaje de datos a los correos electrónicos santaelenareservado@hotmail.com y santaelenadmon2020@gmail.com los días 25 de junio de 2022 y 19 de julio de 2022, respectivamente.

De cara a lo anterior, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda aportada por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO P.H. fue radicada ante esta Judicatura el día 05 de agosto de 2022, ha de concluirse que la misma es extemporánea, sin perjuicio de lo cual, ha de precisarse que, aun habiendo contestado la demanda en tiempo, los medios exceptivos propuestos por esta entidad no se acompasan a las disposiciones del artículo 23 de la ley 472 de 1998, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

Al margen de lo expuesto, y previo a disponer lo pertinente al decurso procesal de la presente causa, se Dispone:

1. Por Secretaría procédase a dejar constancia el informe a la comunidad, ordenado en numeral 4o del auto admisorio de la demanda.

2. En idénticos términos a los mencionados en numeral inmediatamente anterior, se requiere a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda de cara al decurso procesal de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda inicial feneció en silencio de la demandada INVERSIONES MUSY S.A.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda presentada por MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA en contra de INVERSIONES MUSY S.A., y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se le corre traslado del escrito reformatorio a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que la demandada sociedad, desde antes de la reforma se encuentra notificada.

TERCERO: Admitir como coadyuvante de la parte demandada a la señora REBECA PEREZ DE BIBAS, de quien ha de decirse, asume el proceso en el estado actual. Así mismo se le previene que, podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (Art. 71 CGP).

CUARTO: A efectos de dar continuidad al decurso procesal, se insta a la parte demandante para que acredite la instalación de la valla en la forma y términos del numeral 7o del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

(Auto1 de 2)

1. En punto a la claridad solicitada por el apoderado de la parte demandada en consecutivo No. 53, se le indica que ha de remitirse a la documental obrante en páginas 110 a 123 del archivo PDF No. 13 de esta encuadernación virtual.

2. En lo que respecta al recurso de reposición y apelación en subsidio obrante en archivo No. 54, el Despacho NO REPONE el proveimiento adiado 24 de junio de 2022.

Al respecto el Despacho pone de presente al memorialista que, la exhibición documental solicitada simultáneamente con el interrogatorio de parte, conforme se expresó en el auto recurrido, no puntualiza los hechos que se pretenden demostrar, así como tampoco hace una relación de los mismos con la documental solicitada. Siendo ello así, corresponde mantener la decisión arremetida (Art. 266 CGP).

2.1. Sin perjuicio de lo anterior, se concede, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído de fecha 24 de junio de 2022 (Arts. 321, Núm 3º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

2.2. Secretaría remita el expediente digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. para el surtimiento del recurso vertical aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00**

(Auto 2 de 2)

En atención a las actuaciones allegadas a partir de lo dispuesto en proveído de fecha 10 de junio de 2022, el Despacho procede a la fijación de nueva fecha a efectos de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento que hubiere sido programada para el día 05 de agosto de 2021 sin haberse realizado; en consecuencia, se Dispone:

Fijar el día 09 de febrero de 2022 a la hora de las 09:00 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de continuar la práctica probatoria a que haya lugar, escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00855-00

(Auto 1 de 2)

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 16, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Neander Ltda. En Liquidación contra auto del 10 de junio de 2022. Lo anterior, en el efecto **devolutivo** (Arts. 321, Núm. 5º y 323, Núm. 3º, Inciso 4º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

Se revisa y se mantiene el proveído datado 08 de junio de 2022, habida consideración que la inasistencia de la parte promotora del presente trámite incidental, pese a haber allegado justificación, ésta no acredita causa con entidad suficiente para continuar con el mismo, en tanto que, no genera convencimiento sobre el advenimiento de fuerza mayor o caso fortuito que permitiere excusar su ausencia en audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2022.

Se itera que los quebrantos de salud aludidos en su escrito de justificación, no tiene soporte documental médico idóneo aportado siquiera sumariamente, como tampoco el tiquete de vuelo adosado como soporte de su pedimento corresponde a la fecha de la mencionada diligencia, razones suficientes para haber proferido la decisión recurrida, y para mantenerla conforme se ha expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 08 de junio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 5º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00456-00

En atención a los informes secretariales que anteceden, el Despacho **DESIGNA** al abogado OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS, identificado con tarjeta profesional No. 22.193 del Consejo Superior de la Judicatura., quien ya funge como tal en el presente asunto como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación.

El togado deberá ser notificado en el correo electrónico oscar.diaz82@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *eiusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00375-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de copias para recurrir en queja, propuesto por el abogado Joel Duque Gómez, en contra del auto fechado el pasado nueve (08) de julio de 2022 (PDF.57), el cual resolvió acceder a la solicitud de testimonio de GERMAN ALFREDO GARZÓN GIRALDO, así como adicionar el decreto probatorio dispuesto en auto del 27 de mayo de 2022(PDF. 51) y denegó el recurso de alzada al considerar que el auto no era susceptible de apelación.

Al respecto, conviene señalar que, efectivamente dentro de las oportunidades procesales establecidas en la ley adjetiva, el extremo demandante elevó solicitud probatoria que en su momento no fue tomada en cuenta habida consideración de la resolución de las excepciones previas mediante auto del 01 de febrero hogaño. Así, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria aludida tiene asidero en la medida que fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, es plausible y necesario acceder a su decreto; en ese orden de ideas, el Despacho DISPONE:

Adicionar el proveído de fecha 08 de julio de 2022 con el siguiente decreto probatorio:

1. Tener en cuenta la documental allegada con el escrito de excepciones previas militante en archivo PDF No. 09 del cuaderno No. 02 del expediente virtual.

2. Decretar los testimonios de OMAR ARISTIZABAL GIRALDO y YONIER RONDON VALENCIA, de quienes la parte demandada deberá procurar su comparecencia a la fecha y hora que el Despacho ha señalado para que se adelante la diligencia del artículo 372 del Código General del Proceso (sin perjuicio de ello se ponen de presente las advertencias y apremios de que trata el artículo 225 del C.G.P.).

3. En cuanto a la exhibición de documentos allí referida, el despacho se mantiene en lo dispuesto en numeral 3o de la parte resolutive de auto adiado 08 de julio de 2022.

4. Así, dilucidado lo anterior, se fija el día 31 de enero de 2023 para la celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; se advierte a las partes que su iniciación será a la hora de las 09:30 am de la fecha aquí señalada.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y la práctica de las pruebas que sea posible evacuar en la misma diligencia. La injustificada inasistencia tendrá los efectos previstos en el artículo 372 ibídem.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta Judicatura, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00240-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

Sírvase precisar si el lugar de residencia del demandado (ver acápite de notificaciones) corresponde a su domicilio, pues si bien, el encabezado de la demanda indica que es Bogotá, no lo es menos que el acápite de notificaciones se contrae a una nomenclatura correspondiente al municipio de Madrid - Cundinamarca-, lo cual impone la necesidad de establecer el fuero que determina la competencia en razón a que la parte actora eligió al Juez Civil del Circuito de Funza para incoar la causa, razón por la cual se requiere esta aclaración (Art. 28, núm. 1º CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

(Auto 2 de 2)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la llamada en garantía se encuentra notificada en la forma y términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha del acto de enteramiento), a partir del día 15 de marzo de 2022.

Al respecto, dígase igualmente que la sociedad GLASSCERLUM S.A.S., dentro del término de traslado permaneció en silencio en silencio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2),


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.